



**República de Costa Rica**  
**Ministerio de Economía, Industria y Comercio**  
**Despacho Ministra**

---

San José, 27 de noviembre de 2020  
DM-OF-830-20

Señores  
Isabel Quirós Sánchez  
Alexander Campos Sánchez  
Minor Cruz Varela  
Corporación Arrocera Nacional

Asunto: Respuesta a Oficio N° D.E-534-2020.

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo. Con la autorización del Señor Presidente de República, procedemos a dar respuesta al Oficio relacionado con un posible conflicto de competencia, la gestión es realizada a título personal, dado que no consta referencia del acuerdo de Junta Directiva, órgano de dicha Corporación; no obstante, procedemos con el análisis respectivo, lo anterior considerando que es el Ministerio a mi cargo a quién le corresponde el trámite para la regulación de precios.

En cuanto a los conflictos de Competencia, el mismo se regula en los artículos 26 inciso c), 78 y 79 de la Ley General de la Administración Pública, siendo requisito fundamental para admitir el Conflicto, que el mismo se suscite entre un ministerio y una institución descentralizada o entre estas, que haya sido planteado por escrito, aportándose las pruebas y razones necesarias antes el Jerarca correspondiente, y por último, que el Jerarca haya acogido la petición remitiendo la misma al conocimiento del Presidente de la República.

Este Despacho valorando el oficio remitido, así como las consideraciones legales que al respecto circulan con respecto al tema de las competencia legales tanto de este Ministerio como de la Coprocom, podemos determinar varios aspecto de consideración que nos permiten valorar la solicitud presentada por Ustedes, al respecto tenemos:

- La Corporación Arrocera Nacional es un ente de derecho público no estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo acrónimo será CONARROZ.



**República de Costa Rica**  
**Ministerio de Economía, Industria y Comercio**  
**Despacho Ministra**

---

- La Corporación tiene bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arrocera nacional, en forma integral: producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones (artículo 1 de la Ley).
- La fijación del precio del arroz en granza y pilado la realiza el Poder Ejecutivo a sugerencia de la Corporación Arrocera, esto conforme al artículo 7 de la Ley que Crea la Corporación Arrocera.
- Al establecerse la fijación de precio del arroz en una norma especial, como lo es, la Ley de Creación de la Corporación Arrocera (Ley N° 8285), la potestad de regulación del Poder Ejecutivo debe ir acompañada del artículo 5 de la Ley 7472. En ese sentido, es necesario traer a colación lo señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Sexta. Segundo Circuito Judicial de San José. Anexo A. Goicoechea, a las quince horas treinta y cinco minutos del seis de julio de dos mil dos, en la Sentencia N° 137-2012-VI, en donde indicó:

*“.. Como se explicó en un Considerando previo, la fijación del precio del arroz es una potestad discrecional exclusiva del Poder Ejecutivo que deriva de las Leyes No. 7472 y No. 8582. Por ende, en principio, no podría este Tribunal sustituirla, porque, en definitiva, se trata de una decisión que depende de **parámetros técnicos, de oportunidad y conveniencia** que no corresponden a la función jurisdiccional.” (Lo resaltado es nuestro)*

- Que la Ley N° 9736 del 05 de setiembre del 2019, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, señala en el artículo 2, que la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) es la autoridad nacional encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia.
- En cuanto a su naturaleza jurídica de la Coprocom, el mismo artículo 2, continúa indicando que es un;“(...) **órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), con independencia técnica, administrativa, presupuestaria y funcional. Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar actividad contractual; administrar sus recursos y su patrimonio y suscribir contratos y convenios con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales. Lo anterior para ejercer de forma exclusiva las funciones, atribuciones y competencias que le otorgan la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y**



**República de Costa Rica**  
**Ministerio de Economía, Industria y Comercio**  
**Despacho Ministra**

---

*Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, y la presente ley y sus reglamentos. (...)* (Lo resaltado no es del original)

- Que el artículo 21 de la Ley N° 9736, señala que la Coprocom podrá emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción. Asimismo, podrá emitir opiniones sobre pliegos de condiciones o carteles de contratación administrativa, cuyos elementos puedan obstruir el principio de competencia y libre concurrencia. Las opiniones que emita cada autoridad de competencia no tendrán efectos vinculantes.
- Que el artículo 9 de la Ley N° 7472, reformado por la Ley N° 9736, le permite a la Coprocom emitir opiniones de los actos exceptuados por leyes especiales; al respecto el numeral señalado establece: *“Artículo 9- Campo de aplicación. La normativa de este capítulo se aplica a todos los agentes económicos cuyos actos generen efectos en Costa Rica, independientemente de que se originen fuera del territorio nacional. Estarán exceptuados de su aplicación únicamente los actos expresamente autorizados en leyes especiales. **La Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) en sus estudios de mercado y opiniones podrá evaluar dichos casos de excepción y formular las recomendaciones que estime pertinentes para promover mayor competencia en esos sectores**”*. (Lo resaltado no es del original)

De lo expuesto, es claro que cada uno de los órgano señalados –Conarroz y Coprocom-, cuenta con roles específicos dados por Leyes especiales; en ese aspecto, no considera este Ministerio como encargado del proceso de regulación de precios en materia de arroz, que exista una injerencia de la Coprocom en esa materia, ya que dicho órgano emite sus opiniones dentro del marco de la legalidad; no siendo objeto de conflicto de competencia, el hecho de que esa instancia emita opiniones no vinculante en materia de regulación de precios de ese grano básico.

Ahora bien, valga considerar lo señalado por la Procuraduría General de la República, la cual en la Opinión Jurídica N° OJ-004-2010 del 18 de enero de 2010, indicó con respecto al tema en estudio *“(…) En primer término, valga indicar que una vez analizada la normativa, jurisprudencia y doctrina existente sobre el tema, este órgano considera que el fundamento de dicho numeral -en el cual se le atribuye el Presidente de la República la tarea de decidir sobre los conflictos tanto de*

---



**República de Costa Rica**  
**Ministerio de Economía, Industria y Comercio**  
**Despacho Ministra**

---

competencia como de cualquier otra naturaleza **entre ministerios y una institución descentralizada o entre estos últimos-**, encuentra su razón de ser en las llamadas “relaciones intersubjetivas”. Es decir, la base de dicha disposición normativa se cimenta en la figura de la llamada “Tutela Administrativa”, conocida también como “Dirección Intersubjetiva” o “Dirección Gubernamental”. (Lo resaltado no es del original).

Como se aprecia, si bien la Ley General de la Administración Pública le permite al Presidente de la República, dilucidar los temas de competencia; lo cierto es que, para proceder con dicho análisis debe de previo existir un análisis por parte del Jerarca Ministerial, así las cosas, y analizándose los argumentos expuesto, no considera esta Jerarca que exista tal conflicto, lejos de eso, vemos que la Coprocom, simplemente se encuentra ejerciendo las funciones encomendadas por el ordenamiento jurídico.

En esa misma línea, no vemos tampoco ese conflicto reflejado en el tema procedimental del expediente N° COPROCOM-072-19-IO; no obstante, si la Conarroz, mediante el Órgano respectivo determina que existen elementos jurídicos o vicios procedimentales; e inclusive de competencia, puede acudir a otras instancias; de hecho el numeral 71, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, establece: “3. Los conflictos, incluso de competencia entre entes, serán resueltos de conformidad con la Sección IV de este Capítulo, en la vía administrativa, **pero cada parte conservará su derecho a la acción contenciosa pertinente**”. (Lo resaltado no es del original)

Atentamente;

---

Victoria Hernández Mora  
Ministra  
Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Cc Comisión para Promover la Competencia.  
Sr. Carlos Mora G., Viceministro MEIC.  
Archivo.